

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19588 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1985, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativa a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a tratados internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo de 1985 y el 31 de agosto de 1985.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. Políticos

Protocolo del Tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá. Washington, 7 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1981). Belice, 26 de marzo de 1985. Adhesión.

A.B. Derechos humanos

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969).

ESTADOS PARTE

Afganistán	22	marzo	1956	(AD).
Albania	12	mayo	1955	(AD).
Alemania, Rep. Federal de	24	noviembre	1954	(AD).
Argelia	31	octubre	1963	(AD).
Argentina	5	junio	1960	(AD).
Australia	8	julio	1949	(R).
Austria	19	marzo	1958	(AD).
Bahamas	5	agosto	1975	(SU).
Barbados	14	enero	1980	(AD).
Bélgica	5	septiembre	1951	(R).
Birmania	14	marzo	1956	(R).
Brasil	15	abril	1952	(R).
Bulgaria	21	julio	1950	(AD).
Bukina Faso	14	septiembre	1965	(AD).
Canadá	3	septiembre	1952	(R).
Colombia	27	octubre	1959	(R).
Costa Rica	14	octubre	1950	(AD).
Cuba	4	marzo	1953	(R).
Checoslovaquia	21	diciembre	1950	(R).
Chile	3	junio	1953	(R).
China	18	abril	1983	(R).
Chipre	29	marzo	1982	(AD).
Dinamarca	15	junio	1951	(R).
Ecuador	21	diciembre	1949	(R).
Egipto	8	febrero	1952	(R).
El Salvador	28	septiembre	1950	(R).
España	13	septiembre	1968	(AD).
Etiopía	1	julio	1949	(R).
Fiji	11	enero	1973	(SU).
Filipinas	7	julio	1950	(R).
Finlandia	18	diciembre	1959	(AD).
Francia	14	octubre	1950	(R).
Gabón	21	enero	1983	(AD).
Gambia	29	diciembre	1978	(AD).
Ghana	24	diciembre	1958	(AD).
Grecia	8	diciembre	1954	(R).
Guatemala	13	enero	1950	(R).
Haití	14	octubre	1950	(R).
Honduras	5	marzo	1952	(R).
Hungría	7	enero	1952	(AD).
India	27	agosto	1959	(R).
Irán	14	agosto	1956	(R).
Irak	20	enero	1959	(AD).
Irlanda	22	junio	1976	(AD).
Islandia	29	agosto	1949	(R).
Israel	9	marzo	1950	(R).

Italia	4	junio	1952	(AD).
Jamaica	23	septiembre	1968	(AD).
Jordania	3	abril	1950	(AD).
Kampuchea Dem.	14	octubre	1950	(AD).
Lesotho	29	noviembre	1974	(AD).
Libano	17	diciembre	1953	(R).
Liberia	9	junio	1950	(R).
Luxemburgo	7	octubre	1981	(AD).
Maldivas	24	abril	1984	(AD).
Mali	16	julio	1974	(AD).
Marruecos	24	enero	1958	(AD).
México	22	julio	1952	(R).
Mónaco	30	marzo	1950	(AD).
Mongolia	5	enero	1967	(AD).
Mozambique	18	abril	1983	(AD).
Nepal	17	enero	1969	(AD).
Noruega	22	julio	1949	(R).
Nueva Zelanda	28	diciembre	1978	(R).
Países Bajos	20	junio	1966	(AD).
Pakistán	12	octubre	1957	(R).
Panamá	11	enero	1950	(R).
Papúa Nueva Guinea	27	enero	1982	(AD).
Perú	24	febrero	1960	(R).
Polonia	14	noviembre	1950	(AD).
Reino Unido	30	enero	1970	(AD).
República Árabe Siria	25	junio	1955	(AD).
República de Corea	14	octubre	1950	(AD).
República Democrática Alemana	27	marzo	1973	(AD).
República Dem. Popular Lao	8	diciembre	1950	(AD).
República S. S. de Bielorrusia	11	agosto	1954	(R).
República S. S. de Ucrania	15	noviembre	1954	(R).
República Unida de Tanzania	5	abril	1984	(AD).
Rumania	2	noviembre	1950	(AD).
Ruanda	16	abril	1975	(AD).
San Vicente y Las Granadinas	9	noviembre	1981	(AD).
Senegal	4	agosto	1983	(AD).
Sri Lanka	12	octubre	1950	(AD).
Suecia	27	mayo	1952	(R).
Togo	24	mayo	1984	(AD).
Tonga	16	febrero	1972	(AD).
Túnez	29	noviembre	1956	(AD).
Turquía	31	julio	1950	(AD).
U. R. S. S.	3	mayo	1954	(R).
Uruguay	11	julio	1967	(R).
Venezuela	12	julio	1960	(AD).
Vietnam	9	noviembre	1981	(AD).
Yugoslavia	29	agosto	1950	(R).

NOTAS:

AD = Adhesión.
R = Ratificación.
SU = Sucesión.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(Ver a continuación objeciones de ciertos Estados a algunas de estas reservas)

ALBANIA

Con respecto al artículo IX: La República Popular de Albania no considera vinculantes para sí las disposiciones del artículo IX. que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio habrán de ser remitidas para su examen al Tribunal Internacional a petición de cualquiera de las Partes en controversia. La República Popular de Albania declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio, la República Popular de Albania mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las Partes en controversia para someter cualquier controversia particular a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: La República Popular de Albania declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios autónomos, incluidos los territorios bajo tutela.

La República Democrática Popular de Argelia no se considera vinculada por el artículo IX del Convenio, que confiere al Tribunal Internacional de Justicia jurisdicción sobre todas las controversias relacionadas con dicho Convenio.

La República Democrática Popular de Argelia declara que ninguna disposición del artículo VI de dicho Convenio habrá de ser

interpretada de modo que prive a sus tribunales de jurisdicción sobre casos de genocidio u otros actos enumerados en el artículo III que hayan sido cometidos en su territorio, o de modo que confiera tal jurisdicción a tribunales extranjeros.

Como medida excepcional se podrá reconocer jurisdicción a tribunales extranjeros sobre casos en los que el Gobierno argelino haya dado su aprobación expresa.

La República Democrática y Popular de Argelia declara que no acepta el tenor del artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones de dicho Convenio deberían aplicarse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

ARGENTINA

Al artículo IX: El Gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento establecido en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente relacionada con los territorios a los que se hace mención en el artículo XII.

Al artículo IX (?): Si cualquier otra Parte Contratante amplía la aplicación del Convenio a territorios bajo la soberanía de la República Argentina, tal extensión no afectará en manera alguna a los derechos de la República.

BIRMANIA

(1) Con referencia al artículo VI, la Unión Birmana hace la reserva de que nada de lo contenido en el artículo habrá de ser interpretado de modo que prive a Tribunales y Cortes de la Unión de jurisdicción, o de modo que dé a Tribunales y Cortes extranjeros jurisdicción sobre cualesquiera casos de genocidio o cualesquiera otros de los actos enumerados en el artículo III cometidos dentro del territorio de la Unión.

(2) Con referencia al artículo VIII, la Unión Birmana hace la reserva de que dicho artículo no se aplicará a la Unión.

BULGARIA

Con respecto al artículo IX: La República Popular de Bulgaria no considera vinculantes para sí las disposiciones del artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio habrán de ser remitidas al Tribunal Internacional a petición de cualesquiera de las partes en controversia y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio, la República Popular de Bulgaria mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las partes en controversia para someter cualquier controversia a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: La República Popular de Bulgaria declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

CHECOSLOVAQUIA

Con respecto al artículo IX: Checoslovaquia no considera vinculantes para sí las disposiciones del artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio habrán de ser remitidas al Tribunal Internacional a petición de cualesquiera de las partes en controversia, y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio, Checoslovaquia mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las partes en controversia para someter cualquier controversia a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: Checoslovaquia declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

CHINA

1. La ratificación de dicho Convenio por las autoridades locales de Taiwan el 19 de julio de 1951 en nombre de China es ilegal y, por tanto, nula y sin efecto.

2. La República Popular de China no se considera vinculada por el artículo IX de dicho Convenio.

Con arreglo al artículo XIII (3), el Convenio entrará en vigor para China el 17 de julio de 1983, esto es, el nonagésimo día siguiente al depósito de su instrumento, con sujeción a los efectos

legales que cada Parte desee extraer de la reserva reproducida arriba con respecto a la aplicación del Convenio.

ESPAÑA

Con una reserva a la totalidad del artículo IX (jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia).

FILIPINAS

«1. Con referencia al artículo IV del Convenio, el Gobierno filipino no puede sancionar situación alguna que sujete a su Jefe de Estado, que no es un gobernante, a condiciones menos favorables que las otorgadas a otros Jefes de Estado, sean gobernantes constitucionalmente responsables o no. Por tanto, el Gobierno filipino no considera que dicho artículo invalida las existentes inmunidades ante procesos judiciales garantizadas por la Constitución de Filipinas a ciertos funcionarios públicos.»

«2. Con referencia al artículo VII del Convenio, el Gobierno filipino no se compromete a poner en vigor dicho artículo hasta tanto el Congreso de Filipinas no haya promulgado la legislación necesaria para definir y castigar el crimen de genocidio, legislación que, según la Constitución de Filipinas, no puede tener efecto retroactivo alguno.»

«3. Con referencia a los artículos VI y IX del Convenio, el Gobierno filipino adopta la actitud de que nada de lo contenido en dichos artículos habrá de ser interpretado de modo que prive a los tribunales filipinos de la jurisdicción sobre todos los casos de genocidio cometidos dentro de territorio filipino, salvo únicamente en aquellos casos en que el Gobierno filipino consienta que la resolución de los tribunales filipinos sea revisada por cualesquiera de los tribunales a los que se hace referencia en dichos artículos. Con referencia, asimismo, al artículo IX del Convenio, el Gobierno filipino no considera que dicho artículo amplíe el concepto de responsabilidad del Estado más allá de lo reconocido por los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional.»

FINLANDIA

«... Sujeto a las disposiciones del artículo 47, párrafo 2, de la Constitución de 1919, tocante al procesamiento del Presidente de la República de Finlandia.»

HUNGRÍA

La República Popular Húngara se reserva sus derechos con respecto a las disposiciones del artículo IX del Convenio, las cuales conceden amplia jurisdicción al Tribunal Internacional de La Haya, y con respecto a las disposiciones del artículo XII, las cuales no definen las obligaciones de los países que poseen colonias con respecto a cuestiones de explotación colonial y a actos que podrían ser descritos como genocidio.

INDIA

Con referencia al artículo IX del Convenio, el Gobierno de la India declara que para someter cualquier controversia según el tenor de este artículo a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, se requiere en cada caso el consentimiento de todas las partes en controversia.

MARRUECOS

Con referencia al artículo VI, el Gobierno de Su Majestad el Rey considera que únicamente los Tribunales y Cortes marroquíes tienen jurisdicción con respecto a actos de genocidio cometidos dentro del territorio del Reino de Marruecos.

Puede admitirse excepcionalmente la competencia de Tribunales Internacionales en casos con respecto a los cuales haya dado el Gobierno marroquí su conformidad específica.

Con referencia al artículo IX, el Gobierno marroquí manifiesta que ninguna controversia relacionada con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio puede ser llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia sin el acuerdo previo de las partes en controversia.

MONGOLIA

El Gobierno de la República Popular Mongola estima necesario manifestar que la República Popular Mongola no se considera vinculada por las disposiciones del artículo IX, que estipula que las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación, aplicación o ejecución del presente Convenio habrán de ser sometidas al Tribunal Internacional de Justicia a

petición de cualesquiera de las partes en controversia y declara que la República Popular Mongola mantendrá la postura de que en cada caso particular es esencial el consentimiento de todas las partes contendientes para someter cualquier controversia particular al Tribunal Internacional de Justicia.

El Gobierno de la República Popular Mongola declara que no está en condiciones de aprobar el artículo XII del Convenio y considera que las disposiciones de dicho artículo deberían ampliarse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

El Gobierno de la República Popular Mongola estima conveniente llamar la atención sobre el carácter discriminatorio del artículo XI del Convenio, según cuyo tenor algunos Estados quedan imposibilitados de adherirse al Convenio y declara que el Convenio trata de materias que afectan a los intereses de todos los Estados y debería, por tanto, estar abierto a la adhesión de todos los Estados.

POLONIA

Con respecto al artículo IX: Polonia no considera que quede vinculada por las disposiciones de este artículo, dado que el acuerdo de todas las partes en controversia es condición necesaria en cada caso específico para que se someta al Tribunal Internacional de Justicia.

Con respecto al artículo XII: Polonia no acepta las disposiciones de este artículo, considerando que el Convenio debe aplicarse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El 28 de febrero de 1985, el Secretario general recibió la siguiente declaración del Reino Unido relativa a la objeción hecha por Argentina:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda sobre su derecho, mediante notificación al Depositario bajo las disposiciones al efecto del Convenio arriba mencionado, a extender la aplicación del Convenio en cuestión a las islas Falkland o a las dependencias de las islas Falkland, según sea el caso.

Por esa única razón, el Gobierno del Reino Unido no puede considerar las comunicaciones argentinas reseñadas que tengan ningún efecto legal.»

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta las reservas a los artículos IV, VII, VIII, IX o XII del Convenio hechas por Albania, Argelia, Argentina, Bulgaria, Birmania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Hungría, India, Mongolia, Marruecos, Filipinas, Polonia, Rumania, España, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o Venezuela.»

21 de noviembre de 1975.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha manifestado constantemente que no pueden aceptar reservas con respecto al artículo IX de dicho Convenio; a su parecer no es ésta la clase de reservas que tienen derecho a hacer quienes pretenden ser parte en el Convenio.

En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido no acepta la reserva introducida por la República de Rwanda contra el artículo IX del Convenio. Asimismo desea dejar constancia de que adoptan el mismo parecer sobre la reserva similar hecha por la República Democrática Alemana tal como fue notificada por la carta circular C. N. 85. 1973. TREATIES-2 de 25 de abril de 1973.»

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

Con respecto al artículo IX: La República Socialista Soviética de Bielorrusia no considera vinculantes para sí las disposiciones del artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio habrán de ser remitidas al Tribunal Internacional a petición de cualesquiera de las partes en controversia, y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio, la República Socialista Soviética de Bielorrusia mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las partes en controversia para someter cualquier controversia a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINIA

Con respecto al artículo IX: La República Socialista Soviética de Ucrania no considera vinculantes para sí las disposiciones del

artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio habrán de ser remitidas al Tribunal Internacional a petición de cualesquiera de las partes en controversia, y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio, la República Socialista Soviética de Ucrania mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las partes en controversia para someter cualquier controversia a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: La República Socialista Soviética de Ucrania declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

RUANDA

La República Ruandesa no se considera vinculada por el artículo IX del Convenio.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

Con respecto al artículo IX: La República Democrática Alemana no considera vinculantes para sí las disposiciones del artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio habrán de ser remitidas al Tribunal Internacional a petición de cualesquiera de las partes en controversia, y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicación y ejecución del Convenio, la República Democrática Alemana mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las partes en controversia para someter cualquier controversia a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: La República Democrática Alemana declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

La República Democrática Alemana considera necesario manifestar que el artículo XI del Convenio priva a algunos Estados de la oportunidad de llegar a ser Partes en el Convenio. Puesto que el Convenio regula materias que afectan a los intereses de todos los Estados, debería estar abierto a la participación de todos los Estados cuya política esté guiada por los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

RUMANIA

Con respecto al artículo IX: La República Popular de Rumania no se considera vinculada por las disposiciones del artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio habrán de ser sometidas al Tribunal Internacional de Justicia a petición de cualesquiera de las partes en controversia, y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal en las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio, la República Popular de Rumania se atendrá a la opinión que ha sostenido hasta el presente, de que en cada caso particular se requiere el acuerdo de todas las partes en controversia antes que pueda ésta ser remitida para su resolución al Tribunal Internacional de Justicia.

Con referencia al artículo XII: La República Popular de Rumania declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deben aplicarse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

SRI LANKA

6 de febrero de 1951.

El Gobierno de Ceilán no acepta las reservas hechas al Convenio por Rumania.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Con respecto al artículo IX: La Unión Soviética no considera vinculantes para sí las disposiciones del artículo IX, que dispone que las controversias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Convenio habrán de ser remitidas al Tribunal Internacional a petición de cualesquiera de las partes en controversia, y declara que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional en lo relacionado con las controversias tocantes a la interpretación, aplicaci

y ejecución del Convenio, la Unión Soviética mantendrá, como hasta ahora, la postura de que en cada caso particular es esencial el acuerdo de todas las partes en controversia para someter cualquier controversia a la decisión del Tribunal Internacional.

Con respecto al artículo XII: La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que no está de acuerdo con el artículo XII del Convenio y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían extenderse a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

VENEZUELA

Con referencia al artículo VI, se notifica que cualquier proceso en que Venezuela pudiera ser parte ante un Tribunal penal internacional sería inválido sin la previa aceptación expresa de Venezuela de la jurisdicción de tal Tribunal Internacional.

Con referencia al artículo VII, se notifica que las leyes en vigor en Venezuela no permiten la extradición de súbditos venezolanos.

Con referencia al artículo IX, se hace la reserva de que la remisión de una controversia al Tribunal Internacional de Justicia sólo se tendrá por válida cuando se realice con la aprobación de Venezuela, manifestada por la firma expresa de un acuerdo previo en cada caso.

VIET NAM

1. La República Socialista de Viet Nam no se considera vinculada por el artículo IX del Convenio que señala la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia para la solución de las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio a petición de cualesquiera de las partes en controversia. La República Socialista de Viet Nam es del parecer de que, con respecto a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en la solución de las controversias a que hace referencia en el artículo IX del Convenio, el consentimiento de las partes en controversia, excepto los criminales, es diametralmente necesario para someter una determinada controversia a la decisión del Tribunal Internacional de Justicia.

2. La República Socialista de Viet Nam no acepta el artículo XII del Convenio, y considera que todas las disposiciones del Convenio deberían ampliarse también a los territorios no autónomos, incluyendo los territorios bajo tutela.

3. La República Socialista de Viet Nam considera que el artículo XI es de carácter discriminatorio y priva a algunos Estados de la oportunidad de llegar a ser partes en el Convenio, y sostiene que el Convenio debería estar abierto a la adhesión de todos los Estados.

OBJECIONES

(Las fechas de recepción por el Secretario general de las comunicaciones que notifican objeciones distintas de las formuladas en el momento de la ratificación o adhesión se indican encima de su texto respectivo.)

Objeción de Argentina a la aplicación del Convenio a las islas Falkland (Malvinas) y dependencias por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El 3 de octubre de 1983 el Secretario general recibió del Gobierno de Argentina la siguiente objeción:

El Gobierno de Argentina formula una objeción formal a la (declaración) de ampliación territorial presentada por el Reino Unido con respecto a las islas Malvinas (y dependencias), que ese país ocupa ilegalmente y a las que se refiere como «islas Falkland».

La República Argentina rechaza y considera nula y sin efecto (dicha declaración) de ampliación territorial.

AUSTRALIA

El Gobierno australiano no acepta ninguna de las reservas contenidas en el instrumento de adhesión de la República Popular de Bulgaria ni en el instrumento de ratificación de la República de Filipinas.

El Gobierno australiano tampoco acepta ninguna de las reservas hechas en el momento de la firma del Convenio por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El Gobierno australiano no acepta las reservas contenidas en el instrumento de adhesión de los Gobiernos de Polonia y Rumania.

BÉLGICA

El Gobierno de Bélgica no acepta las reservas hechas por Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

BRASIL

El Gobierno de Brasil hace objeción a las reservas hechas al Convenio por Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Filipinas, Polonia, Rumania, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Gobierno brasileño considera dichas reservas como incompatibles con el objeto y fin del Convenio.

La postura tomada por el Gobierno del Brasil está fundada en la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1951 y en la resolución adoptada por la Sexta Sesión de la Asamblea General el 12 de enero de 1952 sobre reservas a convenios multilaterales (10).

El Gobierno brasileño se reserva el derecho a extraer cualesquiera consecuencias legales estime adecuadas de su objeción formal a las reservas arriba mencionadas.

CHINA

15 de noviembre de 1954.

El Gobierno de China... hace objeción a todas las reservas idénticas hechas en el momento de la firma, ratificación o adhesión al Convenio por Albania, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Gobierno chino considera las reservas arriba mencionadas como incompatibles con el objeto y fin del Convenio y, por tanto, en virtud de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1951, no considerará a los Estados arriba mencionados como Partes del Convenio.

CUBA

El Gobierno de Cuba no acepta las reservas hechas por Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ECUADOR

31 de marzo de 1950.

El Gobierno del Ecuador no está de acuerdo con las reservas hechas a los artículos IX y XII del Convenio por los Gobiernos de Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y, por tanto, aquéllas no se aplican a Ecuador, que aceptó sin modificación alguna el texto íntegro del Convenio.

9 de enero de 1951.

El Gobierno del Ecuador no acepta las reservas hechas por los Gobiernos de Polonia y Rumania a los artículos IX y XII el Convenio.

GRECIA

Asimismo declaramos que no hemos aceptado ni aceptamos reserva alguna que haya sido hecha ya o pueda ser hecha en adelante por los países signatarios de este instrumento o por países que se hayan adherido o puedan adherirse en adelante al mismo.

Objeción del Gobierno de Kampuchea Democrática respecto a la adhesión de Viet Nam:

El Gobierno de Kampuchea Democrática considera que la firma del Convenio por el Gobierno de Viet Nam no tiene fuerza legal alguna.

NORUEGA

10 de abril de 1952.

«El Gobierno noruego no acepta las reservas hechas al Convenio por el Gobierno de Filipinas en el momento de la ratificación.»

PAÍSES BAJOS

«El Gobierno del Reino Unido de los Países Bajos declara que considera incompatibles con el objeto y fin del Convenio las reservas hechas por Albania, Argelia, Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Hungría, India, Marruecos, Polonia, Rumania, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto del artículo IX del Convenio sobre la Prevención y Castigo de los Crímenes de Genocidio, abierto a la firma en París el 9 de diciembre de 1948.

Por tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos no estima parte en el Convenio a Estado alguno que haya hecho o hiciera en adelante tal reserva.»

Objeción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las reservas hechas por China en el momento de la ratificación, y por Viet Nam en el de la adhesión

El Secretario general de las Naciones Unidas, actuando en su calidad de depositario y refiriéndose a las notificaciones del depositario C. N. 147.1981 TRATIES-1, de 24 de junio de 1981, tocante a la adhesión del Gobierno de Viet Nam, con declaración y reservas, y C. N. 96.1983. TREATIES-2, de 27 de abril de 1983, tocante a la ratificación del Gobierno de China, con declaración y reserva, comunica lo siguiente:

El 26 de agosto de 1983, el Secretario general recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la siguiente manifestación tocante a las reservas hechas, respectivamente, por el Gobierno de China en el momento de la ratificación, y por el de Viet Nam en el de la adhesión:

«Por medio de la notificación del depositario C. N. 147.1981 Treaties-1, de 24 de junio de 1981, el Secretario general comunicó ciertas declaraciones y reservas hechas por la República Socialista de Viet Nam en el momento de la adhesión al Convenio arriba mencionado. Por la notificación del depositario C. N. 96.1983. Treaties-2, de 27 de abril de 1983, el Secretario general comunicó ciertas declaraciones y reservas hechas por la República Popular de China en el momento de la Ratificación del citado Convenio. En uno y otro casos, la comunicación contenía una reserva al artículo IX. Sin embargo, el Gobierno del Reino Unido ha manifestado constantemente que no pueden aceptar reservas a este artículo. Igualmente, en conformidad con la actitud adoptada por ellos en casos anteriores, el Gobierno del Reino Unido no acepta la reserva presentada por Viet Nam relativa al artículo XII.»

REPÚBLICA DE VIET NAM DEL SUR

3 de noviembre de 1950.

Refiriéndose a las reservas a los artículos IX y XII, hechas en el momento de la firma por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y en el de la adhesión por Bulgaria y las reservas a los artículos IV, VI, VII y IX del Convenio, hechas en el momento de la ratificación por Filipinas, el Gobierno de la República de Viet Nam informó al Secretario general de que fue intención del Gobierno de Viet Nam, al adherirse al Convenio para la Prevención y Castigo de los Crímenes de Genocidio, el aceptar solamente el texto de ese Convenio tal y como fue aprobado el 9 de diciembre de 1948 en la resolución 260 A (III) y votado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 179.ª sesión parlamentaria, y no las reservas formuladas por los Estados arriba mencionados o por cualquier otro Estado en el momento de la firma por sus representantes o en el del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión al Convenio.

Aplicación territorial

Notificación de	Fecha de recepción de la notificación	Ampliación a
Alemania (Rep. Fed. de).....	-	Land de Berlín.
Australia.....	8-7-1949	Todos los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable Australia.
Bélgica.....	13-3-1952	Congo Belga, territorio bajo tutela de Rwanda-Urundi.
Reino Unido.....	30-1-1970	Islas del Canal, isla de Man, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente, Bahamas, Bermudas, islas Virgenes Británicas, islas Falkland y dependencias, Fiji, Gibraltar, Hong-Kong, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, islas Turcas y Caicos. En una notificación recibida por el Secretario general el 2 de junio de 1970, el Gobierno del Reino Unido amplió la aplicación del Convenio al Reino de Tonga, de cuyas relaciones internacionales es o era responsable el Reino Unido.

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.)

Turquía, 13 de marzo de 1985. A partir del 19 de marzo de 1985 finalizó la Ley Marcial en los siguientes distritos: Aulalaya, Bursa, Iyél, Kahramanmaras, Kocaeli, Malatya, Samsan, Sivas, Tokat, Trabzon y Zongulclack, extendiéndose cuatro meses más en 23 distritos del país.

Convenio relativo a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza. París, 14 de diciembre de 1960. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1969.)

Brunei, 25 de enero de 1985. Sucesión.

San Vicente y las Granadinas, 22 de enero de 1985. Aplicación provisional.

Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.)

Luxemburgo, 15 de noviembre de 1984. Objeción y declaración respecto a la reserva formulada por Guatemala:

«El Gran Ducado de Luxemburgo considera que la reserva formulada por la República de Guatemala respecto a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967 no afecta a las obligaciones de Guatemala derivadas de dichos instrumentos.»

Italia, 26 de noviembre de 1984. Objeción y declaración respecto a la reserva formulada por Guatemala:

«El Gobierno de Italia presenta una objeción formal a dicha reserva. La considera inaceptable dado que los mismos términos generales en que está redactada y el hecho de que se refiere en su mayor parte a la ley interna y deja a la decisión del Gobierno guatemalteco la aplicación de numerosos aspectos de la Convención, hace imposible que otros Estados Partes puedan determinar el ámbito de la reserva.»

República Federal de Alemania, 5 de diciembre de 1984. Objeción y declaración respecto a la reserva formulada por Guatemala:

«El Gobierno Federal contempla esta reserva como habiendo sido redactada en unos términos tan generales que su aplicación podría concebiblemente invalidar las estipulaciones de la Convención y del Protocolo. Por consiguiente, esta reserva no puede ser aceptada.»

Países Bajos, 11 de diciembre de 1984. Objeción y declaración respecto a la reserva formulada por Guatemala:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos es de la opinión de que es indeseable una reserva expresada en unos términos tan generales y que concierne solamente a la ley interna, ya que su ámbito no está enteramente claro.»

Argentina, 30 de noviembre de 1984. Comunicado del Gobierno de Argentina notificando que ampliaba sus obligaciones y adoptaba la alternativa b) de la Sección B-1 de la Convención.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 28 de febrero de 1985. Declaración hecha a la objeción de Argentina:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda sobre su derecho, mediante notificación al Depositario bajo las disposiciones al efecto del Convenio arriba mencionado, a extender la aplicación del Convenio en cuestión a las Islas Falkland o a las dependencias de las Islas Falkland según sea el caso.

Por esta única razón el Gobierno del Reino Unido no puede considerar las comunicaciones argentinas reseñadas, que tengan ningún efecto legal.»

Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.)

Australia:

En una comunicación recibida el 6 de noviembre de 1984, el Gobierno de Australia notificó al Secretario general su decisión de retirar las citadas reservas y declaraciones hechas en el momento de su ratificación, con la excepción de las siguientes reservas:

ARTÍCULO 10

«En relación al párrafo 2 (a), se acepta el principio de segregación como un objetivo a ser alcanzado progresivamente. En relación a los párrafos 2 (b) y 3 (2.ª frase), la obligación de segregar es aceptada solamente en tanto en cuanto dicha segregación sea considerada por las autoridades responsables como beneficiosa para los juveniles o adultos afectados.»

ARTÍCULO 14

«Australia formula la reserva de que la cláusula de indemnización por error judicial en las circunstancias contempladas en el párrafo 6 del artículo 14 podría aplicarse por medio de procedimientos administrativos en vez de serlo según una cláusula legal específica.»

ARTÍCULO 20

«Australia interpreta que los derechos estipulados en los artículos 19, 21 y 22 son consistentes con el artículo 20; consecuentemente, la Mancomunidad y los Estados constituyentes, habiendo legislado con respecto al asunto objeto del artículo en asuntos de interés práctico en beneficio del orden público (ordre public), se reservan el derecho de no introducir ninguna cláusula legislativa ulterior respecto a dichos asuntos.»

Dicha retirada entró en vigor el 6 de noviembre de 1984, fecha de la recepción de la notificación.

• La comunicación del Gobierno de Australia contiene también la siguiente declaración:

«Australia tiene un sistema federal constitucional en el cual los poderes legislativo, ejecutivo y judicial están repartidos o distribuidos entre la Mancomunidad y los Estados constituyentes. La puesta en práctica del Tratado a todo lo largo de Australia será llevada a cabo por las autoridades de la Mancomunidad, del Estado y del Territorio teniendo en cuenta sus poderes constitucionales respectivos y los acuerdos referentes a su ejercicio.»

Bélgica, 6 de noviembre de 1984. Objeción con respecto a la reserva formulada por el Congo al artículo 11:

«El Gobierno belga desea observar que la esfera de aplicación del artículo 11 queda especialmente restringida. En realidad, el artículo 11 prohíbe el encarcelamiento solamente cuando no haya otra razón para ello que el hecho de que el deudor no pueda cumplir una obligación contractual. El encarcelamiento no será incompatible con el artículo 11 cuando haya otras razones para imponer esta pena, por ejemplo, cuando el deudor, actuando de mala fe o por medio de maniobras fraudulentas, se haya colocado en la situación de no poder cumplir con sus obligaciones. Esta interpretación del artículo 11 puede ser confirmada por referencia a los *travaux préparatoires* (véase documento A/2929, de 1 de julio de 1955).»

Tras estudiar las explicaciones aducidas por el Congo con respecto a su reserva, el Gobierno belga ha determinado provisionalmente que esta reserva es innecesaria. A su entender, la legislación congoleña autoriza el encarcelamiento por deudas cuando no hayan dado resultado otros medios de cumplimiento ejecutivo, cuando las cantidades debidas excedan de 20.000 francos CFA y cuando el deudor, de dieciocho a sesenta años de edad, se declare insolvente de mala fe. Esta última condición es suficiente para mostrar que no hay contradicción entre la legislación congoleña y la letra y el espíritu del artículo 11 del Pacto.

En virtud del artículo 4, párrafo 2, del Pacto arriba citado, se excluye al artículo 11 de la esfera de aplicación de la regla que establece que, en caso de una emergencia pública excepcional, los Estados Partes del Pacto podrán, bajo ciertas condiciones, tomar medidas rescindiendo sus obligaciones según el Pacto. El artículo 11 es uno de los artículos que contienen una cláusula cuya rescisión no será permitida bajo ninguna circunstancia. Cualquier reserva referente a dicho artículo destruiría sus efectos y estaría por tanto en contradicción con la letra y con el espíritu del Pacto.

Por consiguiente, y sin perjuicio de su firme convencimiento de que la ley congoleña está en completa conformidad con las cláusulas del artículo 11 del Pacto, el Gobierno belga teme que la reserva formulada por el Congo pueda constituir, en razón de su mismo principio, un precedente que pudiera tener considerables efectos a nivel internacional.

El Gobierno belga tiene por tanto la esperanza de que esta reserva sea retirada y, como medida precautoria, desea presentar una objeción a dicha reserva.

Países Bajos, 6 de noviembre de 1984. Objeción con respecto a la reserva formulada por el Congo al artículo 11:

«El Gobierno de los Países Bajos desea observar que la esfera de aplicación del artículo 11 queda especialmente restringida. En realidad, el artículo 11 prohíbe el encarcelamiento solamente cuando no haya otra razón para ello que el hecho de que el deudor no pueda cumplir una obligación contractual. El encarcelamiento no será incompatible con el artículo 11 cuando haya otras razones para imponer esta pena, por ejemplo, cuando el deudor, actuando de mala fe o por medio de maniobras fraudulentas, se haya colocado en la situación de no poder cumplir con sus obligaciones. Esta interpretación del artículo 11 puede ser confirmada por referencia a los *travaux préparatoires* (véase documento A/2929, de 1 de julio de 1955).»

Tras estudiar las explicaciones aducidas por el Congo con respecto a su reserva, el Gobierno de los Países Bajos ha determinado provisionalmente que esta reserva es innecesaria. A su entender, la legislación congoleña autoriza el encarcelamiento por deudas cuando no hayan dado resultado otros medios de cumplimiento ejecutivo, cuando las cantidades debidas excedan de 20.000 francos CFA y cuando el deudor, de dieciocho a sesenta años de edad, se declare insolvente de mala fe. Esta última condición es suficiente para mostrar que no hay contradicción entre la legislación congoleña y la letra y el espíritu del artículo 11 del Pacto.

En virtud del artículo 4, párrafo 2, del Pacto arriba citado, se excluye al artículo 11 de la esfera de aplicación de la regla que establece que, en caso de una emergencia pública excepcional, los Estados Partes del Pacto podrán, bajo ciertas condiciones, tomar medidas rescindiendo sus obligaciones según el Pacto. El artículo 11 es uno de los artículos que contienen una cláusula cuya rescisión no será permitida bajo ninguna circunstancia. Cualquier reserva referente a dicho artículo destruiría sus efectos y estaría por tanto en contradicción con la letra y con el espíritu del Pacto.

Por consiguiente, y sin perjuicio de su firme convencimiento de que la ley congoleña está en completa conformidad con las cláusulas del artículo 11 del Pacto, el Gobierno de los Países Bajos teme que la reserva formulada por el Congo pueda constituir, en razón de su mismo principio, un precedente que pudiera tener considerables efectos a nivel internacional.

El Gobierno de los Países Bajos tiene, por tanto, la esperanza de que esta reserva sea retirada, y como medida precautoria desea presentar una objeción a dicha reserva.

Perú, 7 de febrero de 1985.—Notificación de extensión del estado de emergencia desde el 3 de febrero de 1985, debido a la persistencia de los actos terroristas de violencia y sabotajes, y, por tanto, continúan derogados los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

- Departamento de San Martín, incluida la provincia de Tocache y excluida la provincia de Mariscal Cáceres.
- Huanuco, excluidas las provincias de Puerto Inca y Pachitea.

Perú, 9 de abril de 1985.—Notificación de extensión del estado de emergencia desde el 1 de abril de 1985, debido a la persistencia de los actos terroristas de violencia y sabotajes, y, por tanto, continúan derogados los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto.

- Departamento de San Martín, incluida la provincia de Tocache.
- Departamento de Huanuco, excepto las provincias de Puerto Inca y Pachitea.

Finlandia, 29 de marzo de 1985.—Notificación de retirada de las siguientes reservas hechas en el momento de la ratificación.

«3. Con respecto al artículo 13 de la Convención, Finlandia declara que el artículo no corresponde a la legislación actual finlandesa en lo que respecta al derecho de un extranjero a ser oído o a presentar una protesta respecto a una decisión que se refiera a su expulsión.

4. Con respecto al artículo 14, párrafo 1, de la Convención, Finlandia declara que bajo la ley finlandesa una sentencia puede ser declarada secreta si su publicación supusiese una afrenta a la moral o pusiese en peligro la seguridad nacional.»

La notificación específica que la retirada se llevó a cabo porque las disposiciones aplicadas al caso en la legislación finlandesa han sido enmendadas para que se correspondan íntegramente con los artículos 3 y 14 (1) de la Convención.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 19 de diciembre de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Grecia, 16 de mayo de 1985.—Adhesión, con entrada en vigor el 16 de agosto de 1985.

Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Senegal, 5 de febrero de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 7 de marzo de 1985.

San Cristóbal y Nieves, 25 de abril de 1985.—Adhesión, con entrada en vigor el 25 de mayo de 1985.

Mejico, 11 de enero de 1985.—Objeción a las reservas hechas por Mauricio.

«El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de las reservas hechas por Mauricio al artículo 11, párrafo 1 (b) y (d), y al artículo 16, párrafo 1 (g), del Convenio y ha concluido que debieran ser considerados invalidados a la luz del artículo 28, párrafo 2, del Convenio porque son incompatibles con su objetivo y propósito.»

Por supuesto, estas reservas, si fuesen aplicadas, resultarían inevitablemente en una discriminación contra las mujeres sobre la base del sexo, lo que es contrario a todos los artículos del Convenio. Los principios de igualdad de derechos del hombre y la mujer y no discriminación a causa del sexo, que están recogidos en el segundo párrafo del preámbulo y en el artículo 1, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, de la cual Mauricio es firmante, y en los artículos 2 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, fueron previamente aceptados por el Gobierno de Mauricio cuando accedió a ello el 12 de diciembre de 1973, al Convenio Internacional de Derechos Políticos y Civiles y al Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los principios arriba mencionados fueron objeto de declaración en el artículo 2, párrafo 1, y en el artículo 3 del anterior Convenio y en el artículo 2, párrafo 2, y en el artículo 3 del último. En consecuencia, no es coherente con estas objeciones contractuales, asumidas previamente por Mauricio para su Gobierno, reclamar ahora que tiene reservas sobre el mismo asunto respecto a la Convención de 1979.

La objeción del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos a la reserva en cuestión no debe interpretarse como un impedimento a la entrada en vigor de la Convención de 1979 entre los Estados Unidos Mejicanos y Mauricio.»

Nueva Zelanda, 10 de enero de 1985.—Ratificación, con la siguiente reserva y con entrada en vigor el 9 de febrero de 1985.

El Instrumento de Ratificación indica que, de acuerdo con la relación especial que existe entre Nueva Zelanda y las Islas Cook y entre Nueva Zelanda y Niue, ha habido consultas respecto al Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de las Islas Cook y entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Niue; que el Gobierno de las Islas Cook, que tiene excesiva competencia para aplicar tratados en las Islas Cook, ha pedido que el Convenio sea extendido a las Islas Cook; que el Gobierno de Niue, que tiene excesiva competencia para aplicar los tratados en Niue, ha pedido que el Convenio se extienda a Niue. El mencionado Instrumento especifica que, según el Convenio, se aplicará a las Islas Cook y Niue. Además, el mencionado Instrumento contiene las siguientes reservas:

«El Gobierno de Nueva Zelanda, el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue se reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 11 (2) (b).

El Gobierno de Nueva Zelanda, el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue se reservan el derecho de no aplicar las disposiciones del Convenio en tanto en cuanto sean incompatibles con la política relativa al reclutamiento para servicio en

(a) las Fuerzas Armadas, que suponen, bien directa, bien indirectamente, el hecho de que miembros de tales Fuerzas son requeridos para servir en aeronaves de las Fuerzas Armadas o buques y en situaciones que implican combate armado,

(b) las Fuerzas encargadas de la aplicación de la ley, que suponen, directa o indirectamente, el hecho de que los miembros de tales Fuerzas sean requeridos para servir en situaciones que impliquen violencia o amenaza.

El Gobierno de Nueva Zelanda, el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue se reservan el derecho de aplicar las disposiciones del último hasta donde el Convenio es incompatible con las disposiciones del Convenio relativo al empleo de la mujer en trabajos subterráneos en minas de todas clases (Convención núm. 45 de la OIT), que fue ratificado por el Gobierno de Nueva Zelanda el 29 de marzo de 1938.

El Gobierno de las Islas Cook se reserva el derecho de no aplicar el artículo 2 (F) y el artículo 5 (A) hasta donde sean incompatibles con aquellas disposiciones que gobiernan las costumbres que rigen las herencias de ciertas Islas Cook, principalmente títulos.»

Méjico, 21 de febrero de 1985.—Objeción relativa a la reserva hecha por Bangladesh.

«El Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos ha estudiado la sustancia de la reserva de Bangladesh a los artículos 2, 13 (a) y 16, párrafo 1 (c) y (f), del Convenio, y ha llegado a la conclusión de que, a la luz del artículo 28, párrafo 2, de la misma Convención, esas reservas deberían ser consideradas inválidas por incompatibles con el objetivo y propósito del Convenio.

Por supuesto, estas reservas, si fuesen aplicadas, inevitablemente resultarían en una discriminación entre las mujeres por razones de su sexo, lo que es contrario al propósito general del Convenio. Los principios de igualdad entre hombres y mujeres y de no discriminación sobre la base del sexo están consagrados en el segundo párrafo preambular y en el artículo 1, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas —y Bangladesh ha aceptado las obligaciones en ellas contenidas—, así como en otros Instrumentos internacionalmente reconocidos.

La objeción del Gobierno de Méjico a la reserva en cuestión no debe ser interpretada como un impedimento para la entrada en vigor del Convenio de 1979 entre Méjico y Bangladesh.»

Méjico, 21 de febrero de 1985.—Objeción relativa a la reserva hecha por Jamaica.

«El Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos ha estudiado la sustancia de la reserva hecha por Jamaica al artículo 9, párrafo 2, del Convenio y ha concluido que, a la luz del artículo 28, párrafo 2, del propio Convenio, la reserva debería ser considerada inválida por incompatible con el objetivo y propósito del Convenio.

Por supuesto, esta reserva, si se aplicase, resultaría inevitablemente una discriminación contra la mujer por razón de su sexo, contraria al propósito general del Convenio.

Los principios de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación en base al sexo están consagrados en el segundo párrafo preambular y en el artículo 1, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, así como en los artículos 2 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que ya ha sido aceptada por el Gobierno de Jamaica cuando ratificó la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Carta de la Organización de Estados Americanos.

La objeción del Gobierno de Méjico a la reserva en cuestión no debe interpretarse como algo que imposibilite la entrada en vigor del Convenio de 1979 entre Méjico y Jamaica.»

Italia, 10 de junio de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 10 de julio de 1985.

Nigeria, 13 de junio de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 13 de julio de 1985.

Islandia, 18 de junio de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 18 de julio de 1985.

Zambia, 21 de junio de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 21 de julio de 1985.

Japón, 25 de junio de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 25 de julio de 1985.

A.C. Diplomáticos

Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.

Turquía, 6 de marzo de 1985.—Adhesión, con entrada en vigor el 5 de abril de 1985.

Tailandia, 23 de enero de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 22 de febrero de 1985, y las siguientes objeciones:

«1. El Gobierno del Reino de Tailandia no considera que las declaraciones que conciernen al párrafo 1 del artículo 11 del Convenio, hechas por la República Popular de Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Democrática del Yemen, la República Democrática de Alemania, la República Democrática de Mongolia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, modifiquen cualquier derecho u obligaciones a que se refiere tal párrafo.

2. El Gobierno del Reino de Tailandia no considera válida la Reserva hecha por el Estado de Bahrain respecto al párrafo 3 del artículo 27 del Convenio.

3. El Gobierno del Reino de Tailandia no considera válidas las Reservas y declaraciones que se refieren al párrafo 2 del artículo 37 del Convenio hechas por Kampuchea Democrática y la República Árabe de Egipto y el Reino de Marruecos.

Las objeciones arriba mencionadas no serán consideradas, sin embargo, como deseo de evitar la entrada en vigor del Convenio entre Tailandia y los países mencionados.»

B. MILITARES

B.A. Defensa

B.B. Guerra

B.C. Armas y Desarme

Tratado prohibiendo las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua. Moscú, 5 de agosto de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965.

Seychelles, 12 de marzo de 1985.—Adhesión.

Convención para la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979.

Bangladesh, 12 de marzo de 1985.—Adhesión.

Perú, 5 de junio de 1985.—Ratificación (Londres).

Perú, 11 de junio de 1985.—Ratificación (Washington).

B.D. *Derecho Humanitario*

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A. *Culturales*

Estatuto del Centro Internacional de estudio de los problemas técnicos de la conservación y restauración de los bienes culturales. París, 27 de abril de 1957, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958.

Barbados, 7 de marzo de 1985.—Adhesión, con efectos de 1 de abril de 1985.

Convención sobre el canje internacional de publicaciones. París, 3 de diciembre de 1958, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1964.

Brunei, 25 de enero de 1985.—Sucesión.

San Vicente y las Granadinas, 22 de enero de 1985.—Aplicación provisional.

Convención sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados. París, 3 de diciembre de 1958, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1964.

Brunei, 25 de enero de 1985.—Sucesión.

San Vicente y las Granadinas, 22 de enero de 1985.—Aplicación provisional.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. París, 23 de noviembre de 1972, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.

República Dominicana, 12 de febrero de 1985.—Ratificación, con entrada en vigor el 12 de mayo de 1985.

C.B. *Científicos*C.C. *Propiedad Industrial e Intelectual*

Convenio estableciendo la organización mundial de la Propiedad Intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974.

Nicaragua, 5 de febrero de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 5 de mayo de 1985.

Angola, 15 de enero de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 15 de abril de 1985.

Bangladesh, 11 de febrero de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 11 de mayo de 1985.

«Para determinar su contribución al Presupuesto de la Conferencia de la OMPI, la República Popular de Bangladesh será clasificada en la categoría C.»

Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, de 14 de abril de 1891. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979.

Mongolia, 16 de enero de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 21 de abril de 1985 y la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República Popular de Mongolia además ha declarado que la aplicación del Arreglo de Madrid, en su versión revisada, está limitada a las marcas que están registradas a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Arreglo para la República Popular de Mongolia. Sin embargo, los interesados pueden formular peticiones de extensión de protección que resulten del Registro Internacional, de aquellas marcas habiendo sido ya anteriormente objeto de un registro nacional aun en vigor en la República Popular de Mongolia.»

Bulgaria, 25 de abril de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 1 de agosto de 1985 con la siguiente Declaración:

«1. En virtud del artículo 3 bis 1) del Arreglo de Madrid, Acta de Estocolmo, la República Popular de Bulgaria declara que la protección que resulta del registro internacional no se extenderá al territorio de la República Popular de Bulgaria, salvo que el titular de la marca lo pida expresamente.

2. La protección será concedida en la República Popular de Bulgaria después de un examen obligatorio de marcas que será efectuado por la institución de propiedad industrial encargada de patentes de invención.

3. La República Popular de Bulgaria considera que las disposiciones del artículo 14.7) del Arreglo de Madrid son incompatibles con la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, adoptada por la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, que proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo bajo todas sus formas y en todas sus manifestaciones.»

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1974.

Mongolia, 16 de enero de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 21 de abril de 1985 y con las siguientes reservas:

«1. El Gobierno de la República Popular de Mongolia, estima que las disposiciones del artículo 24 de la Convención son contrarias a la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [(Resolución 1514 (XV) adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1960].

2. El Gobierno de la República Popular de Mongolia no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1) del artículo 28 de la Convención.»

Convención Universal sobre Derecho de Autor. Ginebra, 6 de septiembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1955.

San Vicente y las Granadinas, 22 de enero de 1985.—Aplicación provisional.

Convenio Universal sobre Derecho de Autor, revisado en París el 24 de julio de 1971 (y Protocolos Anejos 1 y 2). París, 24 de julio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975.

San Vicente y las Granadinas, 22 de enero de 1985.—Aplicación provisional.

Convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Ginebra, 29 de octubre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1974.

Perú, 7 de mayo de 1985.—Adhesión con entrada en vigor el 24 de agosto de 1985.

Estatutos del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones en serie (ISDS). 14 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979.

India, 21 de marzo de 1985.—Adhesión.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes, Budapest, 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 12 de diciembre de 1984.

Notificación anunciando modificaciones de tasas percibidas por la National Collection of Industrial Bacteria (NCIB):

— Para la conservación de un microorganismo conforme a las disposiciones del Tratado: 200 libras.

— Para el libramiento de una declaración sobre la viabilidad en los casos en que una tasa pueda ser percibida: 30 libras.

— Para la entrega de una muestra conforme a la regla 11.2 ú 11.3: 18 libras más gastos de puerto.

Dinamarca, 1 de abril de 1985.—Ratificación con entrada en vigor el 1 de julio de 1985.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 1 de abril de 1985.

Notificación anunciando una extensión de la lista de los tipos de microorganismos aceptados en depósito por la «Colección Nacional de Cultivos de Células Animales» (National Collection of Animal Cell Cultures).

Señor Director General:

Tengo el honor de referirme al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, abierto a la firma en Budapest desde el 28 de abril al 31 de diciembre de 1977. Según la regla 3.3 del Reglamento de ejecución de dicho Tratado, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte le notifica por la presente que las seguridades prestadas en su comunicación del 13 de junio de 1984 según las cuales la «Colección Nacional de Cultivos de Células Animales» (National Collection of Animal Cell Cultures) que, dado que tiene actualmente la categoría de autoridad de depósito internacional, desempeña y continuará desempeñando las condiciones enumeradas en el artículo 6.2) del Tratado, quedan extendidas a los virus susceptibles de ser objeto de ensayos sobre cultivos de tejidos conservados por esta autoridad. En el momento del depósito se precisa una declaración relativa a su carácter patógeno eventual para el hombre o para los animales. No se aceptan en depósito los virus más allá de la categoría 3 del ACDP*. Las tarifas percibidas son las siguientes:

* Advisory Committee on Dangerous Pathogens: Categorisation of Pathogens according to Hazard and Categories of Containment ISBN 0/11/883761/3 HMSO (Londres).

- a) Conservación según el Tratado: 800 libras.
- b) Entrega de una declaración acerca de la viabilidad, en los casos en que puede percibirse una tarifa, según la regla 10.2: 100 libras.
- c) Envío de una muestra según la regla 11.2 o la 11.3: 80 libras.

Las tarifas deben ser percibidas por el Public Health Laboratory Service Board. Las tarifas satisfechas en el Reino Unido quedan sometidas al impuesto al valor añadido, al tipo en vigor.

Estados Unidos, 3 de abril de 1985.—Notificación anunciando modificaciones de las tarifas percibidas y una ampliación de la lista de los tipos de microorganismos que son aceptados por la American Type Culture Collection.

El baremo de las tarifas de la «Colección Americana de Cultivos Tipo» (ATCC) publicado en el número de julio/agosto de 1982 de «La Propriété Industrielle» queda modificado como se indica a continuación en lo que respecta a las tarifas para el envío de una muestra en virtud de las reglas 11.2 y 11.3 del Reglamento de ejecución del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977:

Cultivos ATCC

- Instituciones de los Estados Unidos de América sin fines lucrativos: 40.000 dólares EE.UU+.
- Instituciones extranjeras sin fines lucrativos: 40.000 dólares EE.UU+*.
- Otras instituciones de los Estados Unidos de América y extranjeras: 64 dólares EE.UU+.
- Líneas de células pedidas bajo la forma de tubos de células en desarrollo, tarifa de laboratorio suplementaria: 35 dólares EE.UU+.

Cultivos ATCC PRECEPTROL

- Todos los clientes de los Estados Unidos de América y extranjeros: 12 dólares EE.UU+.

Según la regla 3.3 del Reglamento de ejecución del Tratado de Budapest, la lista de los tipos de microorganismos cuyo depósito ha sido aceptado por la «Colección Americana de Cultivos Tipo» (ATCC) conforme al Tratado de Budapest (ver la nota C.3749 de 3 de diciembre de 1980) queda ampliada a los microorganismos especificados a continuación: algas, bacterias, hongos, cultivos de tejidos vegetales, hibridomas, levaduras, líneas de células, oncogenes, fagos, plásmidos, protozoarios, sémenes, virus animales, virus vegetales.

Finlandia, 1 de junio de 1985.—Ratificación con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1985.

C.D. Varios

Protocolo relativo al Acuerdo Europeo para la protección de las emisiones de Televisión.—Estrasburgo, 22 de enero de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1974.

Turquía, 13 de diciembre de 1984.—Ratificación.

D. SOCIALES

D.A. Salud

Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes (enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946). Ginebra, 13 de julio de 1931. «Gaceta de Madrid» de 1 y 6 de abril de 1933 y «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1970.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 28 de febrero de 1985.—Declaración concerniente a la objeción de Argentina:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda sobre su derecho, mediante notificación al Depositario bajo las disposiciones al efecto del Convenio arriba mencionado, a extender la aplicación del Convenio en cuestión a las islas Falkland o a las dependencias de las islas Falkland según sea el caso.

Por esta única razón el Gobierno del Reino Unido no puede considerar las comunicaciones argentinas reseñadas, que tengan ningún efecto legal.»

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Enmiendas a los artículos 34 y 55. Ginebra, 22 de mayo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1977.

+ Por muestra.

* Con un suplemento de 24 dólares EE.UU por cultivo para gastos de administración y de tratamiento.

Brunei, 25 de marzo de 1985.—Aceptación.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Enmiendas a los artículos 24 y 25. Ginebra, 17 de mayo de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1984.

Alemania, República Federal de. 16 de enero de 1985.—Aceptación con aplicación también a Berlín (Oeste).

Trinidad y Tobago, 4 de junio de 1985.—Aceptación.

Convenio único sobre estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975.

Botswana, 27 de diciembre de 1984.—Adhesión.

Protocolo enmendando el Convenio único sobre estupefacientes, 1961, Ginebra, 25 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977.

Botswana, 27 de diciembre de 1984.—Adhesión.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1973.

San Cristóbal y Nieves, 3 de diciembre de 1984.—Aceptación.

Brunei, 25 de marzo de 1985.—Aceptación.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes.

Nueva York, 25 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981).

Botswana, 27 de diciembre de 1984; adhesión.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976).

Botswana, 27 de diciembre de 1984; adhesión.

Bolivia, 20 de marzo de 1985; adhesión.

D.B. Tráfico de personas

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución y Protocolo final. Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1962).

Bangladesh, 11 de enero de 1985; adhesión.

Convención internacional contra la toma de rehenes.

Nueva York, 17 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984).

Suiza, 5 de marzo de 1985; ratificación, con la siguiente declaración:

«El Consejo Federal Suizo interpreta el artículo 4 de la Convención en el sentido de que Suiza se compromete a cumplir las obligaciones contenidas en él, en las condiciones especificadas en su legislación nacional.»

Yugoslavia, 19 de abril de 1985; ratificación, con entrada en vigor el 19 de mayo de 1985, y la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República Federal Socialista de Yugoslavia, por la presente, declara que las disposiciones del artículo 9 del Convenio deberán ser interpretadas y aplicadas en la práctica de modo que no pongan en duda los fines del Convenio, es decir, la toma de medidas eficaces para la prevención de todos los actos de toma de rehenes como un fenómeno del terrorismo internacional, así como la persecución, castigo y extradición de personas que se considere hayan perpetrado esta ofensa criminal.»

D.C. Turismo

Estatuto de la Organización Mundial del Turismo (O. M. T.). Méjico, 27 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1974 y 14 de abril de 1981).

Guinea (Conakri), 17 de julio de 1985; adhesión (con esta misma fecha Guinea pasa a ser miembro efectivo de la Organización).

D.D. Medio ambiente

D.E. Sociales

E. JURIDICOS

E.A. Arreglo de controversias

E. B. Derecho internacional público

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980).

Países Bajos, 9 de abril de 1985; adhesión con entrada en vigor, 9 de mayo de 1985, y con la siguiente declaración y objeciones:

Declaración.

«El Reino de los Países Bajos no considera que las disposiciones del artículo 66(b) del Convenio proporcionen "algún otro método de arreglo pacífico" dentro de la intención de la Declaración del Reino de los Países Bajos aceptando como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia que fue depositada ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 1 de agosto de 1956".»

Objeciones.

«El Reino de los Países Bajos sostiene la opinión de que las disposiciones que se refieren al arreglo de disputas, tal y como se contemplan en el artículo 66 del Convenio, son una parte importante del Convenio y no pueden ser separadas de las reglas sustantivas con las que están relacionadas. En consecuencia, el Reino de los Países Bajos considera necesario objetar a cualquier reserva que sea hecha por otro Estado, y cuyo fin sea excluir la aplicación, en total o en parte, de las disposiciones referentes al arreglo de disputas.

Aunque no se objete a la entrada en vigor del Convenio, entre el Reino de los Países Bajos y tal Estado, el Reino de los Países Bajos considera que las relaciones que se derivan de este Tratado no incluirán las disposiciones de la parte V del Convenio, respecto a la cual se excluye en su totalidad o en parte, la aplicación de los procedimientos que afecten al arreglo de disputas tal y como se fijan en el artículo 66.

El Reino de los Países Bajos considera que la ausencia de relaciones derivadas del Tratado entre el Reino de los Países Bajos y tal Estado, en lo que respecta a todas o ciertas disposiciones de la parte V, no obstaculizará de ninguna forma el deber de éste último de cumplir cualquier obligación incluida en aquellas disposiciones a las cuales está sujeto bajo el Derecho internacional, independientemente de este Convenio.

Por las razones arriba mencionadas, el Reino de los Países Bajos objeta a la reserva hecha por la República Árabe de Siria según la cual su adhesión al Convenio no incluye el anejo y a la reserva de Túnez según la cual la sumisión al Tribunal Internacional de Justicia de una disputa, a las que se refiere el artículo 66(a), requiere el consentimiento de todas las Partes en ella. En consecuencia, las relaciones que se derivan de este Tratado entre el Reino de los Países Bajos y la República Árabe de Siria no incluirá las disposiciones pertinentes a los procedimientos de conciliación contenidos en el anejo y las relaciones derivadas de este Tratado entre el Reino de los Países Bajos y Túnez no incluirá los artículos 53 y 64 del Convenio.»

Colombia, 10 de abril de 1985; ratificación con entrada en vigor el 10 de mayo de 1985, con la siguiente reserva:

Con respecto al artículo 25, Colombia formula la reserva de que la Constitución política de Colombia no reconoce la aplicación provisional de los Tratados; es responsabilidad del Congreso Nacional aprobar o desaprobar cualquier Tratado y Convenio que el Gobierno incluya con otros Estados o con Entes internacionales legales.

E.C. Derecho civil e internacional privado

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971). Australia, 12 de febrero de 1985; adhesión con entrada en vigor el 14 de marzo de 1985 y la siguiente declaración:

«Australia desea declarar, de acuerdo con el artículo 12, que, con la excepción del territorio de las islas de Norfolk, el Convenio no será aplicable a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable Australia.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 29 de noviembre de 1984.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte designa, de acuerdo con el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Convenio, las siguientes Autoridades:

Para Escocia: The Scottish Courts Administration. 26/27 Royal Terrace. Edimburgh EH 7 SAH.

Para Inglaterra y Gales: The Secretary of State. Home Office (C2 Division). Queen Anne's Gate. London SW1 H 9 AT.

Con la misma fecha informa que extiende la aplicación del Convenio a la isla de Man, con efecto de 1 de diciembre de 1984, designando la siguiente Autoridad:

Para la isla de Man: The Secretary of State. Home Office (C2 Division). Queen Anne's Gate. London SW1 H 9 AT.

Convenio europeo en el campo de información sobre el Derecho europeo extranjero.

Londres, 7 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1974).

Alemania, República Federal de. Cambio de dirección del Ministerio Federal de Justicia:

Der Bundesminister der Justiz. Heinemaunstrasse, 6. D-5300 Bonn 2.

Convenio europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia.

Luxemburgo, 20 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1984).

Austria, 12 de abril de 1985; ratificación con entrada en vigor el 1 de agosto de 1985.

Declaración: Conforme a las disposiciones del artículo 2, la República de Austria designa como Autoridad central al Ministerio Federal de Justicia: A-1016 Wieu, Postfach 63.

Reserva: a) al artículo 6, párrafo 3, y b) al artículo 17, párrafo 1, y declara que en los casos previstos en los artículos 8 y 9 el reconocimiento y ejecución de las decisiones relativas a la custodia podrán ser rechazadas por los motivos previstos en el artículo 10, párrafo 1(a) y (b), del Convenio.

E.D. Derecho penal y procesal

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Nueva York, 10 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 19 de abril de 1985.

Extensión a Guernsey, con la siguiente declaración:

«... el Convenio será aplicable, en lo que respecta a Guernsey y de acuerdo con el artículo 1.º, párrafo 3º, sólo al reconocimiento y aplicación de sentencias hechas en el territorio de otro Estado Contratante.»

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

La Haya, 5 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979, 20 de septiembre de 1984).

Antigua y Barbuda, 1 de mayo de 1985. Nota en la que hace saber que se considera ligado al Convenio, siendo de aplicación en su territorio antes del acceso a la independencia el 1 de noviembre de 1981. El Convenio entró en vigor, para Antigua, el 25 de abril de 1965.

Países Bajos, 3 de mayo de 1985. Autoridad competente para expedir la apostilla prevista en el artículo 3.1 por parte de Hong-Kong.

Deputy Secretary (Administration). Administrative Services and Information Branch. La designación de Deputy Director (Councils and Administrative Branch) queda anulada.

Reino Unido, 8 de mayo de 1985; notificación de la siguiente modificación en la designación de Autoridades de la isla de Man: His Excellency the Lieutenant Governor of the Isle of Man.

Finlandia, 27 de junio de 1985; ratificación con entrada en vigor el 26 de agosto de 1985. Designación Autoridad para expedir la apostilla prevista en el artículo 3.1 del Convenio: «The Notary Public de las ciudades de Helsinki, Tampere, Turku, Lahti, Kuopio, Pori, Vaasa y Oulu».

Turquía, 31 de julio de 1985; Autoridades competentes para expedir la apostilla prevista en el artículo 3.1 del Convenio:

1. Documentos administrativos: a) en las provincias: Prefecto, Prefecto adjunto, Director de Asuntos Jurídicos; b) en las ciudades: Subprefecto.

2. Documentos jurídicos: Donde haya un Tribunal Supremo para asuntos criminales: La Presidencia de la Comisión Judicial. Entrada en vigor el 29 de septiembre de 1985.

Convenio número 16 de la CIEC sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil.

Viena, 8 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1983).

Turquía, 31 de mayo de 1985; ratificación con entrada en vigor el 30 de junio de 1985.

Convenio europeo sobre represión del terrorismo.

Estrasburgo, 27 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980 y 31 de agosto de 1982).

Países Bajos, 18 de abril de 1985; aceptación con entrada en vigor el 19 de julio de 1985, con las siguientes declaración y reserva:

El Reino de los Países Bajos acepta el Convenio para el Reino en Europa.

Con la debida observancia del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, el Reino de los Países Bajos se reserva el derecho de rechazar la extradición respecto a cualquier delito mencionado en el artículo 1 del Convenio, incluido el intento de cometer o la participación en uno de esos delitos que considere como delito político o en relación con un delito político.

Convenio sobre el traslado de personas condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985).

Reino Unido, 30 de abril de 1985; ratificación con entrada en vigor el 1 de agosto de 1985.

Canadá, 13 de mayo de 1985; ratificación con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1985.

F. LABORALES

F.A. *General*

F.B. *Específicos*

G. MARITIMOS

G.A. *Generales*

G.B. *Navegación y Transporte*

Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques. Londres, 23 de junio de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982.

Irlanda, 11 de abril de 1985. Aceptación con entrada en vigor el 11 de julio de 1985.

Convenio sobre el Reglamento Internacional para Evitar los Abordajes en el Mar. Londres, 20 de octubre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977.

Omán, 25 de abril de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 25 de abril de 1985.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Londres, 1 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980.

Djibouti, 1 de marzo de 1984. Adhesión con entrada en vigor el 1 de junio de 1984.

Polonia, 15 de marzo de 1984. Ratificación con entrada en vigor el 15 de junio de 1984.

República Unida de Camerún, 14 de mayo de 1984. Adhesión con entrada en vigor el 14 de agosto de 1984.

Tailandia, 18 de diciembre de 1984. Adhesión con entrada en vigor el 18 de marzo de 1985.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 9 de abril de 1985. Extensión a la isla de Man desde 1 de julio de 1985.

Corea (República Popular Democrática de), 1 de mayo de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 1 de agosto de 1985.

Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores. Ginebra, 2 de diciembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977.

	Entrada en vigor	
Alemania, República Federal de.	27- 7-1976 (R)	6- 9-1977
Arabia Saudita.	6-10-1978 (Ad)	6-10-1979
Argentina.	11- 9-1979 (Ad)	11- 9-1980
Australia.	22- 2-1980 (Ad)	22- 2-1981
Bahamas.	16- 2-1979 (Ad)	16- 2-1980
Barbados.	1- 9-1982 (Ad)	1- 9-1983
Bélgica.	16- 9-1981 (Ad)	16- 9-1982
Bielorrusia (1).	6- 9-1976 (R)	6- 9-1977
Bulgaria (1).	17-11-1976 (R)	17-11-1977
Canadá (1).	19- 2-1981 (R)	19- 2-1982
Cuba (1).	11-11-1983 (Ad)	11-11-1984
Checoslovaquia (1).	8- 5-1974 (Ap)	6- 9-1977
Chile (1).	28- 3-1980 (Ad)	28- 3-1981
China.	23- 9-1980 (Ad)	23- 9-1981
Dinamarca (1).	2- 3-1979 (Ad)	2- 3-1980
Estados Unidos.	3- 1-1978 (R)	3- 1-1979
Francia (1).	21-10-1974 (Ap)	6- 9-1977
Guinea.	19- 1-1981 (Ad)	19- 1-1982
Hungría.	9- 1-1974 (R)	6- 9-1977
India.	27- 1-1978 (Ad)	27- 1-1979
Israel.	21- 8-1981 (Ad)	21- 8-1982
Italia.	31-10-1979 (Ad)	31-10-1980
Japón.	12- 6-1978 (Ad)	12- 6-1979
Liberia.	14- 2-1978 (Ad)	14- 2-1979
Luxemburgo.	13-11-1980 (Ad)	13-11-1981
Noruega.	13- 9-1983 (Ad)	13- 9-1984
Nueva Zelanda (1).	23-12-1974 (Ad)	6- 9-1977
Países Bajos.	27- 9-1984 (Ad)	27- 9-1985
Paquistán.	10- 4-1985 (Ad)	10- 4-1986
Polonia.	14- 1-1980 (R)	14- 1-1981
Reino Unido (1) (*).	8- 3-1978 (R)	8- 3-1979

Entrada en vigor

República Árabe Yemen.	6- 3-1979 (Ad)	6- 3-1980
República de Corea.	18-12-1978 (R)	18-12-1979
Rep. Democrática Alemana (1).	27- 9-1974 (Ad)	6- 9-1977
Rumania (1).	26-11-1975 (R)	6- 9-1977
Sudáfrica.	25- 6-1982 (Ad)	25- 6-1983
Suecia.	9- 6-1980 (Ad)	9- 6-1981
Ucrania (1).	6- 9-1976 (R)	6- 9-1977
URSS (1).	24- 8-1976 (R)	6- 9-1977

NOTAS:

1) = Declaración/Reserva.

Ad) = Adhesión.

Ap) = Aprobación.

R) = Ratificación.

*) = Ratificación del R. U. efectiva con respecto a la isla de Man desde 19 de junio de 1982.

Acuerdo de financiación colectiva de las estaciones del Atlántico Norte. Ginebra, 15 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.

Túnez, 6 de diciembre de 1984. Notificación de denuncia con efectos a partir del 31 de diciembre de 1985.

Dinamarca, 7 de diciembre de 1984. Notificación de denuncia con efectos a partir del 31 de diciembre de 1985.

Francia, 17 de diciembre de 1984. Notificación de denuncia con efectos a partir del 31 de diciembre de 1985.

Finlandia, 21 de diciembre de 1984. Notificación de denuncia con efectos a partir del 31 de diciembre de 1985.

Países Bajos, 28 de diciembre de 1984. Notificación de denuncia con efectos a partir del 31 de diciembre de 1985.

G.C. Contaminación

Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por los Hidrocarburos, enmendado en 1962 y 1969. Londres, 12 de mayo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1964, 28 de octubre de 1967 y 27 de enero de 1978.

Sri Lanka, 30 de agosto de 1983. Aceptación.

Emiratos Árabes Unidos, 15 de diciembre de 1983. Aceptación.

Djibouti, 1 de marzo de 1984. Aceptación.

Países Bajos, incluidas Antillas Holandesas. Denuncia con entrada en vigor 1 de junio de 1984.

Bulgaria. Denuncia con entrada en vigor el 12 de diciembre de 1985.

Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1976.

Omán, 24 de enero de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 24 de abril de 1985.

Convenio Internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982 y 20 de abril de 1982.

Omán, 10 de mayo de 1985. Adhesión.

Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984.

Panamá, 20 de febrero de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 20 de mayo de 1985.

Sudáfrica, 28 de noviembre de 1984. Adhesión con entrada en vigor el 28 de febrero de 1985, excepto los anejos III, IV y V de la Convención.

Bulgaria, 12 de diciembre de 1984. Adhesión con entrada en vigor el 12 de marzo de 1985 y las siguientes reservas.

«1. La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por los anejos III, IV y V del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.

2. La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por las disposiciones del artículo 10 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, según la cual cualquier disputa entre dos o más Partes Contratantes en lo que respecta a la interpretación o aplicación del Convenio, que no sea solucionada por negociación o por cualquier otro medio, será sometida, a petición de una de las Partes Contratantes afectadas a arbitraje internacional. El Gobierno de la República Popular de Bulgaria declara que en cada caso individual se necesita el consentimiento de todas las Partes para someter tal disputa a arbitraje internacional.»

Corea, 1 de mayo de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 1 de agosto de 1985.

Dinamarca, 7 de mayo de 1985. Retira su reserva y declara que el Protocolo será efectivo para las islas Faroe a partir del 25 de abril de 1985.

Protocolo sobre la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de Origen Terrestre. Atenas, 17 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1984.

Italia, 4 de julio de 1985. Ratificación con entrada en vigor el 4 de julio de 1985.

G.D. *Investigación oceanográfica*

G.E. *Derecho privado*

Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1976.

Omán, 24 de enero de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 24 de abril de 1985.

Protocolo correspondiente al Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación del Mar por Hidrocarburos. Londres, 19 de noviembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1982.

Omán, 24 de enero de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 24 de abril de 1985.

H. AEREOS

H.A. *Generales*

Protocolo relativo al texto auténtico trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944). Buenos Aires, 24 de septiembre de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1969.

Vanatu, 17 de agosto de 1983. Aceptación.

San Vicente, 15 de noviembre de 1983. Aceptación.

Granadinas, 2 de noviembre de 1984. Aceptación.

H.B. *Navegación y transporte*

H.C. *Derecho privado*

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. *Postales*

Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Tokio, 14 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» del 6 al 20 de junio de 1974.

Benin, 1 de julio de 1985. Ratificación.

Segundo Protocolo. Actas de la Unión Postal Universal.

Lausana, 5 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 1980.

Bénin, 1 de julio de 1985. Ratificación.

Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal.

Río de Janeiro, 26 de octubre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» del 4 al 16 de febrero de 1983.

Indonesia, 25 de marzo de 1985. Aprobación de las siguientes Actas:

- Reglamento General de la UPU.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Arreglo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.
- Arreglo al servicio de cheques postales.
- Arreglo relativo a envíos contra reembolso.
- Arreglo relativo a efectos a cobrar.
- Arreglo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Arreglo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Rumania, 22 de mayo de 1985. Aprobación de las siguientes Actas:

- Reglamento General de la UPU.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Arreglo relativo a los giros y bonos postales de viaje.

Benin, 1 de julio de 1985. Ratificación de las siguientes Actas:

- Reglamento general de la UPU.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Arreglo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.
- Arreglo relativo al servicio de cheques postales.

Islandia, 9 de julio de 1985. Ratificación de las siguientes Actas:

- Reglamento General de la UPU.
- Convención Postal Universal.

- Arreglo relativo a los paquetes postales.

- Arreglo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

- Arreglo relativo al servicio de cheques postales.

- Arreglo relativo a los envíos contra reembolso.

I.B. *Telegráfos y radio*

I.C. *Especiales*

Convenio sobre el Registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Nueva York, 12 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1979.

Mongolia, 10 de abril de 1985. Ratificación.

I.D. *Satélites*

Acuerdo Intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «Intelsat».

Washington, 20 de agosto de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973.

Bahamas, 30 de mayo de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 30 de mayo de 1985.

Acuerdo operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «Intelsat».

Washington, 20 de agosto de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973.

Bahamas, 30 de mayo de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 30 de mayo de 1985.

Compañía: «The Bahamas Telecommunications Corporation» (BATELCO).

I.E. *Carreteras*

I.F. *Ferrocarril*

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J.A. *Económicos*

J.B. *Financieros*

Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo hecho en Jartum el 4 de agosto de 1963, enmendado por Resolución 05/1979 y posteriores enmiendas.

Lusaka, 7 de mayo de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1983 y 19 de mayo de 1984.

China, 9 de mayo de 1985. Aceptación el 10 de mayo de 1985. China fue admitida como miembro del Banco.

J.C. *Aduaneros y comerciales*

Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera.

Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954.

Guatemala, 22 de febrero de 1985. Adhesión.

Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros y anejos E. 3 y E. 5.

Kyoto, 18 de mayo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1980.

Sri Lanka, 19 de diciembre de 1984. Adhesión al Convenio y a los anexo B.1, con reserva respecto a la norma 54 y a las prácticas recomendadas 6, 19, 20, 25, 51, 52, 53, 55, 60, 61 y 63; anexo C.1, con reservas respecto a la norma 14 y a la práctica recomendada 10; anexo E.6, con reservas respecto a las prácticas recomendadas 16, 35 y 39; anexo F.1, reserva respecto a la norma 19. Entrada en vigor el 19 de marzo de 1985.

Protocolo a la Convención sobre el contrato para el transporte internacional de mercancías por carretera (CMR).

Ginebra, 5 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982.

Suecia, 30 de abril de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 29 de julio de 1985.

Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ginebra, 12 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1982 y 2 de septiembre de 1982.

Estados Unidos, 15 de marzo de 1985. Comunica que aplicará provisionalmente a Filipinas todos los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo.

Enmiendas propuestas por Suiza al capítulo VII del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de diciembre de 1958, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 23 de julio de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1985.

Austria, 22 de enero de 1985. Declaración:

«Austria no pone objeciones a las sustancias de la enmienda propuesta por Suiza que fue aprobada por el Gobierno Federal Austriaco el 12 de diciembre de 1984. Dado que los procedimientos constitucionales austriacos en este caso también requieren la ratificación por el Presidente Federal después de la aprobación por el Parlamento, Austria no se halla aún en una posición que le permita aplicar las nuevas regulaciones. Austria, sin embargo, no desea impedir la entrada en vigor de la presente enmienda para los otros Estados Contratantes.»

J.D. Materias primas

Convenio Internacional del Cacao 1980.
Ginebra, 19 de noviembre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982 y 9 de abril de 1984.

San Vicente y las Granadinas, 25 de febrero de 1985. Retirada con entrada en vigor el 26 de mayo de 1985.

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 4 de febrero de 1985. Comunicación relativa a la declaración de la República Democrática de Alemania.

«... la delegación de Estados Unidos reafirma en nombre del Gobierno de Francia, del de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del de los Estados Unidos de América que los Estados que no sean parte del Acuerdo Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, no son competentes para hacer comentarios con autoridad sobre sus disposiciones. Los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de Estados Unidos no consideran necesario, ni lo intentan, responder a futuras comunicaciones en este tema de Estados que no sean Partes del Acuerdo Cuatripartito. Esto no deberá interpretarse como que implique ningún cambio en la posición de los tres Gobiernos en esta materia.»

Convenio Internacional del Café 1983.

Londres, 16 de septiembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1984 y 26 de marzo de 1984.

Cuba, 19 de febrero de 1985. Adhesión.

Italia, 9 de abril de 1985. Ratificación.

Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute.
Ginebra, 1 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985.

Bélgica, 15 de abril de 1985. Ratificación.

Luxemburgo, 15 de abril de 1985. Ratificación.

Italia, 30 de abril de 1985. Ratificación.

Convenio Internacional de las Maderas Trópicas, 1983.

Ginebra, 18 de octubre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1985.

Estados Unidos, 26 de abril de 1985. Declaración aplicación provisional.

Suiza, 9 de mayo de 1985. Ratificación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. Agrícolas

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola.

Roma, 13 de junio de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.

Angola, 24 de abril de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 24 de abril de 1985. Con fecha 8 de diciembre de 1980 el Consejo aprobó la participación de Angola en el Fondo en la categoría III.

K.B. Pesqueros

Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste (NEAFC).

Londres, 18 de noviembre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1984.

Dinamarca, 22 de febrero de 1985. Notificación con la siguiente declaración:

«Groenlandia dejó de ser parte en la Comunidad Europea a partir de 31 de enero de 1985. En consecuencia, Groenlandia, como parte de Dinamarca, no será en el futuro representada por la Comunidad Europea en NEAFC.

Dinamarca está ya representada como una parte contratante independiente en lo que respecta a las islas Faroe. Con el fin de asegurar la presencia continuada de Groenlandia en NEAFC y sus cuerpos constituyentes, el Gobierno danés desea notificar por la presente a NEAFC que Dinamarca será representada como una parte constituyente independiente a partir de la fecha citada respecto a Groenlandia y las islas Faroe.»

K.C. Protección de animales y plantas

Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales.

Paris, 2 de diciembre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1980.

España, 16 de abril de 1985. Con esta fecha el Ministerio español de Agricultura, Pesca y Alimentación estableció la protec-

ción para las nuevas obtenciones de alfalfa, soja, lechuga, maíz (limitada a líneas puras), manzano (limitada a variedades frutales) e híbridos de almendro por melocotonero. La duración de la protección se ha fijado en veinte años para las variedades de manzano e híbridos de almendro por melocotonero y de dieciséis años para las de maíz, alfalfa, soja y lechuga. Asimismo se informa que España no invoca, con relación a la protección de las especies citadas y no incluidas en la lista aneja al Convenio prevista en el artículo 4, párrafo 3.º del mismo, la facultad de limitación prevista en el apartado 4 del artículo 4.º del Convenio de París de 1961, extendiendo el beneficio de la protección a los ciudadanos de los otros Estados de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de esos Estados.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. Industriales

L.B. Energía y nucleares

Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Viena, 1 de julio de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.

Italia, 20 de junio de 1985. Aceptación con las siguientes reservas:

«1. En relación con las exenciones en materia de impuestos a que se refiere el inciso ii) del párrafo a) de la Sección 18 (artículo VI) del Acuerdo, el Gobierno italiano se reserva el derecho de tomar en consideración la cuantía total de los sueldos y emolumentos recibidos por funcionarios italianos del Organismo residentes en Italia y por otros funcionarios del Organismo con residencia permanente en Italia a los efectos de la posible imposición de ingresos obtenidos de otras fuentes en Italia.

2. La inmunidad de jurisdicción a que se refieren la sección 3 (artículo III), el párrafo a) de la sección 12 (artículo V), el inciso i) del párrafo a) de la sección 18 (artículo VI) y los párrafos a) y b) de la sección 23 (artículo VII) del Acuerdo, no será de aplicación en caso de acción civil entablada por terceros en relación con daños irrogados a consecuencia de un accidente causado por un vehículo automotor propiedad de un funcionario del Organismo, de un representante de un Estado Miembro en reuniones convocadas por el Organismo o de un experto en misión del Organismo; ni en caso de violaciones de reglamentos de tráfico que afecten a los citados vehículos.»

L.C. Técnicos

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial.

Washington, 11 de octubre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982.

Islas Salomón, 6 de mayo de 1985. Adhesión con entrada en vigor el 5 de junio de 1985.

Reglamento número 15 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor encendido por chispa en lo que se refiere a las emisiones por el motor de gases contaminantes, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1982.

Austria, 24 de mayo de 1985. Notificación de que cesará de aplicar el Reglamento a partir del 25 de mayo de 1986.

Reglamento número 28 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973.

Yugoslavia, 31 de enero de 1985. Notificación de aplicación.

Países Bajos, 22 de abril de 1985. Notificación de aplicación.

Reglamento número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Yugoslavia, 31 de enero de 1985. Notificación de aplicación.

Reglamento número 43 anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984.

Países Bajos, 22 de abril de 1985. Notificación de aplicación.

Reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

Países Bajos, 22 de abril de 1985. Notificación de aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.